

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA, por sí y en representación de sus miembros; PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO, por sí y en representación de sus miembros; MANUEL NATAL ALBELO, Coordinador General del Movimiento Victoria Ciudadana; JUAN DALMAU RAMÍREZ, Secretario General del Partido Independentista Puertorriqueño; LILLIAN APONTE DONES, Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana; ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, Comisionado Electoral del PIP <i>Parte demandante</i> VS. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; HON. FRANCISCO J. ROSADO COLOMER, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ, Comisionada del Partido Nuevo Progresista; GERARDO A. CRUZ MALDONADO, Comisionado Alterno del Partido Popular Democrático; NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, Comisionado del Proyecto Dignidad <i>Parte demandada</i>	CIVIL NÚM.: SJ2023CV04576 SALÓN DE SESIONES: 603 SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA INTERDICTO PRELIMINAR INTERDICTO PERMANENTE
---	--

SENTENCIA

Se encuentra ante la consideración del tribunal la *Moción para mostrar causa y de desestimación*, que presentó Vanessa Santo Domingo Cruz, la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, (en adelante, “Comisionada PNP”), el 24 de mayo de 2023; la *Moción de desestimación de demanda*, que presentó el Partido Nuevo Progresista (en adelante, “PNP”), el 25 de mayo de 2023; la *Moción de desestimación y en oposición a injunction preliminar* que presentó el Gobierno de Puerto Rico, la Comisión Estatal de Elecciones, el Hon. Francisco J. Rosado Colomer como presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante conjuntamente, “Gobierno de PR”), el 26 de mayo de 2023; la *Moción en cumplimiento de orden*, que presentó Gerardo Cruz Maldonado, el Comisionado Electoral alternativo del Partido Popular

Democrático, (en adelante, “Comisionado PPD”), el 26 de mayo de 2023; y la *Moción conjunta en oposición a mociones de desestimación presentadas por varias co-demandadas*, que presentó el Movimiento Victoria Ciudadana, el Partido Independentista Puertorriqueño, Manuel Natal Albelo, Juan Dalmau Ramírez, Lilian Aponte Dones, Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana y Roberto Aponte Berrios, Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, el 2 de junio de 2023.

Luego de examinar detenidamente la totalidad del expediente y de estudiar el derecho aplicable, este Tribunal concluye que no es necesario efectuar una vista en su fondo para resolver la controversia ante nuestra consideración, ya que no existe la necesidad de recibir prueba alguna, pues la controversia planteada es una de estricto derecho.

I. TRACTO PROCESAL

El 17 de mayo de 2023, el Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante, “MVC”), el Partido Independentista Puertorriqueño (en adelante, “PIP”), Manuel Natal Albelo, Juan Dalmau Ramírez, Lilian Aponte Dones, como Comisionada Electoral del MVC y Roberto Aponte Berrios, como Comisionado Electoral del PIP, presentaron una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, interdicto preliminar e interdicto permanente en contra del Gobierno de Puerto Rico, la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “CEE”), Francisco J. Rosado Colomer como presidente de la CEE, Vanessa Santo Domingo Cruz como Comisionada Electoral del PNP, Ramón A. Torres Cruz como Comisionado Electoral del PPD, y Nelson Rosario Rodríguez como Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad.

En síntesis, alegaron que, desde el año 1919, se permitía en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico la llamada “coaligación” de candidaturas, es decir, el nombramiento de un candidato por dos o más partidos para el mismo cargo.¹ Indicaron que dicha práctica de coaligar candidaturas ocurrió en las elecciones de los años 1932, 1936, 1940, 1944 y 1948.² Esta tendencia,

¹ Mediante la Ley Electoral y de Inscripciones, Ley Núm. 79 de 25 de junio de 1919, 16 LPRA ant. secs. 1-293 (en adelante, “Ley Electoral de 1919”) se autorizó este método de postular candidatos.

² El historiador Fernando Bayrón Toro describió el periodo electoral posterior a la adopción de la Ley Electoral de 1919 como “el de las alianzas y coaliciones, pues durante el mismo surgen estos pactos y entendimientos partidistas que se prolongan durante dos décadas.” F. Bayrón Toro, *Historia de las*

además, según expusieron, permaneció codificada en la Ley Electoral de 1974,³ y la Ley Electoral de 1977.⁴

Sin embargo, explicaron que con la aprobación del Código Electoral para el Siglo XXI (en adelante, “Código Electoral de 2011”), Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA ant. secs. 4001 *et seq.*, particularmente mediante su Artículo 8.004⁵, se prohibieron las alianzas electorales y las candidaturas coaligadas. Además, indicaron que esta prohibición se conservó en los Artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante, “Código Electoral de 2020”), Ley Núm. 58 de 2020⁶, siendo esta la más reciente revisión del marco electoral de Puerto Rico.

Por lo cual, solicitaron que se declaren inconstitucionales los referidos artículos del Código Electoral de 2020, por violar distintos derechos fundamentales garantizados por la Constitución de Puerto Rico, entre estos, el derecho a la libertad de asociación, el derecho constitucional de los partidos políticos a presentar candidaturas coaligadas, el derecho al voto de los electores miembros de los partidos demandantes, y la libertad de palabra de las organizaciones para llevar a cabo su mensaje político. Además, esbozaron que dicha prohibición constituyó un discrimen por ideas políticas en violación a la igual protección de las leyes.

Sobre el derecho a la libertad de asociación,⁷ argumentaron que, en el contexto electoral, abarca el derecho de los partidos políticos a proponer candidatos de su predilección, y que, por tanto, la prohibición les impide tomar la decisión de proponer un candidato de su preferencia para el proceso electoral

elecciones y los partidos políticos de Puerto Rico (1809-2012), 8va ed. ampliada, Río Piedras, Publicaciones Gaviota, 2016, pág. 229.

Por ejemplo, en los referidos comicios de 1932 a 1948, concurrió la Coalición Republicana Socialista, compuesta esta por una alianza electoral entre el Partido Unión Republicano y el Partido Socialista. Véase, *id.*, a las págs. 243, 244, 253-254, 263, 272, 281-282.

³ Código Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 13 de febrero de 1974, 16 LPRA ant. secs. 2001-2564 (en adelante, “Ley Electoral de 1974”).

⁴ Ley Electoral del Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, 16 LPRA ant. secs. 3001-3383 (en adelante, “Ley Electoral de 1977”).

A modo de ejemplo, esta ley en su Artículo 3.003 definió los “Partidos Coligados” como “aquellos que acudan a una elección general o especial teniendo un mismo candidato para un mismo cargo electivo”. 16 LPRA ant. sec. 3101.

⁵ En específico, el Artículo 8.004 del Código Electoral de 2011 disponía sobre la nominación de candidatos que: “Ninguna persona podrá ser candidato por más de un Partido” 16 LPRA Ant. sec. 4114.

⁶ 16 LPRA secs. 4591, 4619.

⁷ Citaron en específico el derecho a la libertad de asociación según dispuesto por la Constitución de Puerto Rico.

El Art. II, Sec. 6, de la Constitución de Puerto Rico dispone: Los ciudadanos podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares. Art. II, Sec. 6, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

mediante una asociación limitada con fines específicos de mutuo interés. Similarmente, sostuvieron que, en el Art. IX, Sec. 6, de la Constitución de Puerto Rico,⁸ se le reconoció a los partidos políticos los derechos disfrutados bajo la ley electoral de aquel momento, expresamente elevándolos a rango constitucional, por lo que, alegaron que ahora la Asamblea Legislativa no puede eliminarlos mediante una ley. Argumentaron que, al amparo de la ley electoral vigente al momento de la ratificación de la Constitución de Puerto Rico, es decir, la Ley Electoral de 1919,⁹ se reconocía el derecho de los partidos políticos a presentar candidatos coaligados.

Con relación al derecho al voto,¹⁰ esbozaron que la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a participar, no solo al elector individual, y repudia acciones legislativas que restrinjan el derecho del elector a escoger entre la mayor cantidad de opciones electorales. Así pues, sostuvieron que prohibir la facultad de los partidos políticos a postular candidatos que son, a su vez, candidatos de otro partido, atenta contra la libertad de asociación y el derecho al voto de los electores que son miembros de los partidos políticos demandantes.

También alegaron que la prohibición de candidaturas coaligadas constituye una carga onerosa al ejercicio de la libertad de palabra de la parte demandante, ya que las organizaciones que comparecen se verían impedidas de adelantar un mensaje político, aun conservando sus distintas posiciones en cuanto a diversos aspectos ideológicos. Así pues, la prohibición estatutaria les impide realizar los procesos de identificar las candidaturas comunes y obliga a ambos partidos a mantener candidaturas separadas para todos los cargos.

Por último, alegaron que los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral de 2020 crearon una clasificación sospechosa por razón de ideas políticas.

⁸ El Artículo IX, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico dispone:

Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma. Art. IX, Sec. 6, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

⁹ *Supra*, nota 1.

¹⁰ Invocaron por su parte el derecho según establecido en el Art. II, Sec. 2, de la Constitución de Puerto Rico, el cual dispone que: [l]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral. Art. II, Sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

Explicaron que se creó un discrimen que afectó el derecho de asociación de los candidatos que figuran en la parte demandante a aspirar como candidatos comunes de ambos partidos demandantes. Invocaron, por tanto, que la alegada prohibición discriminatoria de coligación solo se puede sostener si sobrevive el escrutinio estricto.

Por todo lo cual, solicitaron que se dicte una sentencia declaratoria que decrete la inconstitucionalidad de los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral de 2020; y que se decrete un interdicto preliminar y una sentencia de interdicto permanente que ordene a la CEE a cesar y desistir de poner en vigor los referidos artículos del Código Electoral de 2020.

El 24 de mayo de 2023, la Comisionada PNP presentó su *Moción para mostrar causa y de desestimación*. Alegó que la parte demandante no estableció los requisitos de legitimación activa para instar la presente reclamación. A esos efectos, indicó que las alegaciones esbozadas en la *Demanda* se limitan a unas “especulaciones”, ya que los presuntos candidatos de la parte demandante no especificaron para cuales puestos desean postularse de manera coaligada. Dicho esto, adujo que, en ausencia de información sobre sus candidaturas específicas, que a su vez establezca la intención de la parte demandante de entrar en una candidatura coaligada, la *Demanda* no estableció su legitimación activa. En la alternativa, propuso que se celebre una vista evidenciaria con el fin de que la parte demandante acredite su legitimación activa.

Similarmente, la Comisionada PNP afirmó que la presente controversia fue resuelta por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Timmons v. Twin Cities Area New Party*, 520 US 351 (1997). En específico, explicó que, en el aludido caso, el Tribunal Supremo federal determinó que la Constitución federal permite la prohibición de candidaturas coaligadas. Igualmente, arguyó que la reclamación de la parte demandante no se trata de la libertad de asociación, libertad de expresión o del derecho al voto, sino que se trata de una “pretensión” de los candidatos y partidos que componen la parte demandante para que estos obtengan una ventaja electoral en el proceso de las elecciones. Así pues, indicó que lo prohibido por los referidos artículos del Código Electoral

de 2020 es que se permita la doble “promoción” en una papeleta, lo que, a su entender, conllevaría a una doble representación en la CEE, la duplicación de recursos, de funcionarios electorales para los partidos coaligados, entre otras alegadas ventajas. Argumentó que hay un interés público en limitar las candidaturas coaligadas, puesto que así se garantiza que los candidatos y partidos se presenten en igualdad de condiciones.

Paralelamente, la Comisionada PNP destacó que el Art. IV, Sec. 4, de la Constitución de Puerto Rico, reconoce y le delega expresamente a la Asamblea Legislativa la tarea de regular el proceso electoral.¹¹ Por lo cual, arguyó que la intervención judicial es contraria al principio de cuestión política y concluye que la acción de epígrafe no es justiciable.

Con relación a las citadas disposiciones transitorias del Art. IX, Sec. 6, de la Constitución de Puerto Rico, la Comisionada PNP alegó que su alcance no es el propuesto por la parte demandante. Explicó que el alcance, según apreciado por los delegados de la Asamblea Constituyente, fue ver su lenguaje como una extensión de los partidos existentes al momento de su redacción y los requerimientos de inscripción de partidos para las elecciones del 1952 y 1956; y no supuso una congelación de los derechos de los partidos políticos al momento de su redacción. A esos efectos, citó el caso de *PAC v. Veray Torregrosa*, Juez, 90 DPR 68 (1964), en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico analizó la misma disposición transitoria en cuestión y sostuvo que esta disposición no concedió derechos adicionales a los partidos políticos. Por último, adujo que no se constituyó una clasificación sospechosa por razón de ideas políticas, ya que la prohibición de candidaturas coaligadas no se limita a partidos o candidatos que suscriban una ideología en particular, ya que su aplicación es igual a todos. Por todo lo cual, solicitó la desestimación de la *Demanda*.

El 25 de mayo de 2023, el PNP presentó su *Moción de desestimación de demanda*.¹² Esbozó que procede la desestimación de la presente acción al

¹¹ El Artículo VI, Sección 4, Párrafo 4 de la Constitución de Puerto Rico dispone: Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. Art. VI, Sec. 2, Párr. 4, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

¹² Aclaremos que el PNP no fue incluido como parte demandada en la presente acción, no obstante, el 22 de mayo de 2023, el PNP presentó una *Solicitud de Intervención y Demanda de Intervención* mediante

amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2. En específico, arguyó que la *Demanda* carece de fundamento legal y se trata de una controversia que no es justiciable por no estar madura; por la parte demandante no tener legitimación activa; y por tratarse de una cuestión política. Así pues, adujo que las alegaciones de la parte demandante no son suficientes para demostrar que sufrieron un daño real. Además, sostuvo que las alegaciones se centran en especulaciones sobre los detalles de unas alegadas y potenciales candidaturas coaligadas. Igualmente, se unió a la discusión de la Comisionada PNP sobre legitimación activa, madurez y cuestión política.

Por otra parte, el PNP destacó que el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524, prohíbe a los tribunales emitir *injunctions* para impedir la aplicación de una ley, como solicita la parte demandante en la *Demanda*. Alegó, por tanto, que la parte demandante intenta utilizar a la Rama Judicial para una materia que fue expresamente delegada a la Asamblea Legislativa en el esquema constitucional puertorriqueño. A tono con esto, citó el lenguaje de las Disposiciones Generales de la Constitución¹³, para recalcar que a la Rama Legislativa se le delegó la capacidad de regular “todo lo concerniente” con el sistema electoral de Puerto Rico. Destacó, además, que esta delegación fue discutida por la Asamblea Constituyente y de dichas discusiones surge que los delegados allí presentes no tuvieron la intención de cohibir a la Asamblea Legislativa de su capacidad de legislar cómo organizar las elecciones. Por todo lo cual, sostuvo que procede la desestimación.

El 26 de mayo de 2023, el Gobierno de Puerto Rico presentó su *Moción de desestimación y en oposición a injunction preliminar*. En ella, arguyó que la presente acción no es justiciable, ya que la parte demandante no tiene legitimación activa ni cumple con los requisitos jurisprudenciales para cuestionar los artículos impugnados de su faz. Similarmente, sostuvo que la

las cuales solicitó su inclusión como parte interventora y que se le permitiera expresarse sobre la *Demanda*, véase documentos núms. 11 y 12 del expediente judicial. Sobre esta intervención, el 30 de mayo de 2023, la parte demandante presentó su *Moción en torno a Solicitud del Intervención del PNP y en cumplimiento de Orden* en la cual no se opuso a la solicitud del PNP y se allanó a su inclusión como parte demandada a la acción de epígrafe; véase documento núm. 30 del expediente judicial.

¹³ *Supra*, nota 11.

presente controversia se trata de una cuestión política, por lo que le corresponde a la Asamblea Legislativa atender cualquier disputa sobre el sistema electoral de Puerto Rico. Además, alegó, en la alternativa de que se determinase la controversia como una justiciable, que las posturas esbozadas y planteamientos en derecho esbozados en la *Demanda* son improcedentes. Así pues, afirmó que el Código Electoral de 2020, *supra*, no violenta derechos constitucionales como sostiene la parte demandante; y aclaró que cualquier candidato político, sin preferencia a cuál partido pertenecen, puede promover el voto mixto o por candidatura para alcanzar los fines que busca la parte demandante.

Con relación a la legitimación activa, el Gobierno de Puerto Rico alegó que la parte demandante no demostró un daño claro, real, concreto, sino que planteó un daño abstracto, hipotético e inexistente. Explicó que las alegaciones de la *Demanda* van dirigidas a establecer un interés futuro de los partidos demandantes y de los posibles candidatos demandantes. En ese sentido, esbozó que no se especificaron hechos reales y concretos en que los artículos impugnados del Código Electoral de 2020 le afectaron adversamente a la parte demandante. Además, sostuvo que no se cumple con las exigencias jurisprudenciales para presentar una impugnación constitucional de su faz sobre los Artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral, *supra*. Similarmente, alegó que, en el caso de *Timmons v. Twin Cities Area New Party*, *supra*, ya el Tribunal Supremo federal determinó que las prohibiciones de alianzas o coaligación de partidos políticos son constitucionales.

Por último, el Gobierno de Puerto Rico sostuvo que la acción de epígrafe constituye una cuestión política que no es susceptible de adjudicación judicial. Indicó que el Art. VI, Sec. 4, de la Constitución de Puerto Rico establece que todo lo concerniente al proceso electoral le compete a la Rama Legislativa, y que, utilizando dicha facultad expresamente delegada, fue que se aprobó el Código Electoral de 2020, con el cual se prohibieron las candidaturas y partidos coaligados.¹⁴ A esos efectos, argumentó que la presente controversia le solicita

¹⁴ Íd.

a la Rama Judicial que evalúe el Código Electoral de 2020 y sus disposiciones, e intervenga en una determinación que le corresponde exclusivamente a la Rama Legislativa. Por todo lo cual, sostuvo que procede la desestimación de la *Demanda*.

El 26 de mayo de 2023, el Comisionado PPD presentó su *Moción en cumplimiento de orden*. Por un lado, coincidió, en parte¹⁵, con la postura del MVC y el PIP en cuanto a que la libertad de asociación, el derecho al voto y la igual protección de las leyes son derechos fundamentales protegidos por la Constitución de Puerto Rico. Por otro lado, se unió a los fundamentos expuestos en la solicitud de desestimación presentada por el Gobierno de Puerto Rico, a los efectos de que la prohibición de candidaturas o partidos coaligados dispuestas en el Código Electoral de 2020, *supra*, no lesiona los derechos de la parte demandante y, en particular, sobre su discusión sobre el precedente de *Timmons v. Twin Cities Area New Party*, *supra*. Por todo lo cual, solicitó que se desestime la presente acción bajo el análisis del Tribunal Supremo federal.

El 2 de junio de 2023, el MVC, el PIP, Manuel Natal Albelo, Juan Dalmau Ramírez, Lilian Aponte Dones, como comisionada electoral del MVC, y Roberto Aponte Berríos como comisionado electoral del PIP, presentaron su *Moción conjunta en oposición a las mociones de desestimación presentadas por varias partes co-demandadas*. En primer lugar, atendieron los asuntos planteados sobre justiciabilidad y luego explicaron su postura sobre los méritos de su *Demanda*.

Con relación a la justiciabilidad, argumentaron que jurisprudencialmente se ha determinado que la ausencia de legitimación activa no es un obstáculo categórico para asumir jurisdicción.¹⁶ Igualmente, destacaron que, al tratarse de una moción de desestimación, el tribunal debe tomar como ciertas las alegaciones de la *Demanda* e interpretarlas a su

¹⁵ Mediante una nota al calce, indicó que no está de acuerdo con la postura del Gobierno de PR de que la presente acción no es justificable por falta de legitimación activa o por la doctrina de cuestión política. Igualmente, aclaró que entiende que los intereses de asociación de la parte demandante si están involucrados en las prohibiciones de coaligación del Código Electoral de 2020. Por último, sostuvo que al tratarse de una intervención con los derechos de libertad de asociación y del derecho del voto de un ciudadano, esto no puede ser considerado como una cuestión política. Véase, nota al calce 1 de la *Moción en cumplimiento de orden*, documento núm. 27 del expediente judicial.

¹⁶ Citando a *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 767 (2016), que cita la Sentencia de *Nieves Huertas v. ELA*, 189 DPR 611 (2013); y *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 889 (2005).

beneficio, por lo que, debe este presumir que la parte demandante tiene razón en cuanto a los méritos. Paralelamente, sostuvieron que cuentan con legitimación activa por tratarse de un daño inminente, pues la prohibición contra las candidaturas coaligadas está en vigor y es categórica, razón por la cual toda candidatura de esta naturaleza que se presente, independientemente de si se ha presentado o no en la actualidad, será denegada por la CEE.

Con relación a los esfuerzos realizados por los partidos demandantes, sostuvieron que ya comenzó el proceso interno del MVC, como del PIP, de seleccionar candidatos para postular coaligadamente y que la prohibición estatutaria obstaculiza este proceso. A esos efectos, destacaron que han aprobado como partidos unas resoluciones para autorizar la realización de esta selección conjunta de candidatos. Por lo que, afirmaron que se trata de un daño particular a la parte demandante, además de ser un daño actual con su proceso de selección de candidatos pues la ley, categórica y universalmente, les prohíbe dicha opción. Razonaron, por tanto, que la prohibición contra las candidaturas coaligadas les generó un daño claro y palpable, en tanto les impide al MVC y al PIP acordar entre sí las candidaturas que interesan compartir, en estos precisos momentos, como parte del proceso ya iniciado de identificar candidaturas comunes. Igualmente, sostuvieron que la prohibición estatutaria les genera un daño a los candidatos demandantes, Juan Dalmau Ramírez y Manuel Natal Albelo, al no poder ser estos candidatos simultáneamente por el PIP y el MVC, independientemente del puesto al que aspiren. Destacaron que para determinar si el daño es inminente, se debe evaluar si existe una intención real o concreta, y que dicha intención se ha manifestado por Manuel Natal Albelo como por Juan Dalmau Ramírez cuando ambos afirmaron bajo juramento estar dispuestos y listos para comparecer a las próximas elecciones como candidatos coaligados. Destacaron que el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió, en *Teamsters v. US*, 431 US 324, 365-355 (1977), que no es necesario que el hecho prohibido se haya consumado para que exista legitimación activa cuando existe una condición inconstitucional en la prohibición estatutaria retada.

Sobre la madurez, adujeron que esta doctrina no requiere que el daño haya ocurrido, sino que se permite la intervención judicial cuando es inminente que ocurra el daño. A esos efectos, destacaron que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Aponte Rosario v. Presidente CEE*, 205 DPR 407 (2020), evaluó un reto a la constitucionalidad de la Ley Núm. 51 de 2020 sobre una consulta de estatus y elecciones presidenciales y concluyó que este estaba maduro aun cuando el evento electoral en cuestión se celebraría varios años luego de su impugnación. Igualmente, intimaron que no se debe requerir a la parte demandante a que comience un proceso fútil de radicación de candidaturas que implicará el rechazo de las candidaturas coaligadas, porque el Código Electoral de 2020 así lo dispone; puesto que la CEE está obligada a cumplir con el referido código y se encuentra obligada a rechazar estas candidaturas coaligadas. Por lo cual, explicaron que la *Demanda* presentada está madura por tratarse de un daño inminente, además de que el daño será irreversible, severo, suficiente y la controversia se presentó de forma apropiada para su adjudicación.

Con relación a la doctrina de cuestión política, esbozaron que aun cuando se le ha delegado a una rama de gobierno un asunto, dicha rama debe actuar “dentro de los parámetros constitucionales”, situación que permite la evaluación judicial de los artículos impugnados del Código Electoral de 2020. Argumentaron que, aun cuando la Asamblea Legislativa tiene la potestad de reglamentar el proceso electoral y la operación de los partidos políticos, como lo hizo cuando aprobó el Código Electoral de 2020, tiene que también respetar los demás parámetros constitucionales, que incluyen los derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la asociación.¹⁷ Por último, indicaron que el tribunal debe presumir, por tratarse de una moción de desestimación, que esta prohibición atenta contra el derecho de asociación, por lo cual, afirmaron que no se trata de una cuestión política, pues el tribunal estaría ejerciendo su función judicial para impedir tal violación constitucional.

¹⁷ *Supra*, nota 7.

Por otro lado, también refutaron los planteamientos sobre los méritos según esbozados en las distintas mociones de desestimación. Sostuvieron que el precedente citado de *Timmons v. Twin Cities Area New Party, supra*, es inaplicable a su reclamación, por basarse en el derecho a la libertad de expresión al amparo de la Constitución federal, derecho que, según estos, es más amplio y abarcador en el marco constitucional de Puerto Rico, por lo que, no determina la presente acción entre otros fundamentos para su inaplicabilidad. Citaron, a esos efectos, distintos casos¹⁸ y la Asamblea Constituyente para apoyar su postura del alcance del derecho a la asociación en el ordenamiento jurídico local como uno más extenso comparado con el federal. Apuntaron a que, por tratarse de un derecho fundamental explícitamente reconocido en la Carta de Derechos de la constitución local, la prohibición del Código Electoral de 2020 se debe analizar bajo el escrutinio estricto. Sobre este, esbozaron que la veda de coaligación de candidaturas no sobrevive dicho escrutinio.

Igualmente, sostuvieron que el lenguaje de la citada sección de las Disposiciones Transitorias¹⁹, a su vez, creó un derecho a presentar candidaturas coaligadas, por tratarse de un derecho que existía al momento de la adopción de la Constitución de Puerto Rico. Así pues, expusieron su lectura de la referida sección constitucional e indicaron que el análisis propuesto por el Gobierno de Puerto Rico no procede. Además, reiteraron su postura de que permitir dicha prohibición constituye un discrimen político que viola la igual protección de las leyes.

Por último, sostuvieron que no existe impedimento alguno para que el tribunal decrete la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas del Código Electoral sin mayor dilación, tras una vista en donde se consolide el interdicto preliminar con el permanente ya que, tras dicha adjudicación, no restarían remedios adicionales ni otros asuntos pendientes de adjudicación.

¹⁸ *RT Const. Corp v. Contralor*, 141 DPR 424 (1999); *PNP v. De Castro Font II*, 172 DPR 883 (2007); y *Rivera Schatz v. ELA y Col. Abog. II*, 191 DPR 791 (2014).

¹⁹ *Supra*, nota 8.

Por todo lo cual, arguyeron que no proceden las distintas mociones de desestimaciones.²⁰

II. DERECHO APLICABLE

A. Moción de desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

1. falta de jurisdicción sobre la materia;
2. falta de jurisdicción sobre la persona;
3. insuficiencia del emplazamiento;
4. insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
5. dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
6. dejar de acumular una parte indispensable.

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104-105 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere

²⁰ Se hace constar que Nelson Rosario Rodríguez, Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad, fue debidamente emplazado el 19 de mayo de 2023, y mediante la *Orden para mostrar causa*, se le ordenó en un término perentorio de cinco días mostrar causa por la cual no se debía conceder los remedios solicitados por la parte demandante, pero decidió guardar silencio sobre la acción de epígrafe. Por lo cual, se continuaron los procedimientos sin su comparecencia. Véase, Anejo 5 – Emplazamiento de Nelson Rosario Rodríguez, de la *Moción en cumplimiento de orden acreditando diligenciamiento de emplazamientos y orden para mostrar causa*, documento núm. 9 del expediente judicial; y *Orden para mostrar causa*, documento núm. 7 del expediente judicial.

ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Íd.*; *Dorante v. Wrangler of PR*, 145 DPR 408, 414 (1998).

B. Doctrina de justiciabilidad

Como doctrina de autolimitación y de prudencia en el ejercicio del Poder Judicial, el principio de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393–394 (2019); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980). En ese sentido, nuestro más alto foro ha reiterado que los tribunales únicamente podemos evaluar los méritos de los casos que sean justiciables. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, pág. 931; *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558–559 (1958).

En el examen de las controversias, “los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional”. *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 720. La intervención de los tribunales tendrá lugar solo si existe una controversia genuina entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, supra*, pág. 60, citando a *ELA v. Aguayo, supra*, págs. 558–559.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una controversia no es justiciable en las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando la cuestión a resolver es una cuestión política; (2) cuando el pleito no está maduro; (3) cuando, después de iniciado el pleito, hechos posteriores lo convierten en

académico; (4) cuando lo que se procura obtener es una opinión consultiva; y (5) cuando las partes no poseen legitimación activa para incoar la acción presentada. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-422 (1994).

a. La doctrina de cuestión política

La doctrina de cuestión política “impide la revisión judicial de asuntos que fueron delegados a las otras ramas políticas del Gobierno o, en última instancia, al electorado”. *Córdova y Otros v. Cámara de Representantes*, 171 DPR 789, 800 (2007). A tenor, aquellos pleitos que envuelven una cuestión política “no son susceptibles de determinación judicial”. R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, Vol. I, pág. 679. Esta doctrina “se trata de una obligación autoimpuesta por el principio de separación de poderes que rige nuestro sistema republicano de gobierno”. *Aponte Rosario et al. v. Presidente CEE*, *supra*, pág. 445.

Al precisar si un asunto es susceptible de adjudicación judicial, nuestro más alto foro ha establecido ciertos criterios judiciales para determinar qué constituye una cuestión política, a saber:

(1) una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama del Gobierno; (2) ausencia de criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia; (3) imposibilidad de decidir sin hacer una determinación inicial de política pública que no le corresponde a los tribunales; (4) imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno; (5) una necesidad poco usual de adherirse, sin cuestionar, a una decisión política tomada previamente, y (6) potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos del Gobierno sobre un punto. *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 54 (1986), citando a *Baker v. Carr*, 369 US 186, 217 (1962).

De estar presente alguno de los elementos antes esbozados, el caso no será justiciable por tratarse de un asunto inapropiado para la consideración judicial. *Íd.*

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de tres vertientes de la doctrina de cuestión política, a saber:

(a) la que requiere que los tribunales no asuman jurisdicción sobre un asunto porque éste ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del Gobierno; (b) aquella según la cual las cortes deben abstenerse de intervenir bien porque no existen criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, bien por la presencia de otros factores análogos y (c) la que aconseja la abstención judicial por consideraciones derivadas de la prudencia. Serrano Geyls, *op. cit.*, págs. 679-680. Véase, además, *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, pág. 422.

Al respecto, “si la Constitución confiere una facultad expresa a una rama de gobierno y ésta es de naturaleza política, la misma no estará sujeta a revisión judicial salvo que dicha facultad sea ejecutada incorrectamente”. *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, 136 DPR 497, 516 (1994). Esto, pues, “nuestro ordenamiento jurídico no puede evadir la responsabilidad constitucional de interpretar el derecho”. Íd. Además, la labor de definir los contornos de las demás ramas de Gobierno es un ejercicio cuidadosamente reservado al Poder Judicial. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 759 (1977). Ahora bien, al ejercer dicha función en casos que presenten algún conflicto de derechos políticos, es nuestro deber “actuar con mesura, respetando el criterio de otros cuerpos gubernamentales sobre la extensión de sus propios poderes”. *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, *supra*, pág. 516.

Sin embargo, “el mero hecho que el pleito busca la protección de un derecho político no quiere decir que el mismo presenta una cuestión política”. *Silva v. Hernández Agosto*, *supra*, pág. 54, citando a *Baker v. Carr*, *supra*. Asimismo, la doctrina de cuestión política es inaplicable en aquellos casos en los que “existen derechos constitucionales individuales importantes que serían afectados si el Poder Judicial no actúa.” *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 917 (2005). Por tanto, la aludida doctrina deberá aplicarse “en términos funcionales, a tenor con los hechos específicos de cada caso en particular”. Íd., pág. 916. Sobre esto, “hay un consenso de que los tribunales no la han aplicado consistentemente y esto ha causado incertidumbre y confusión”. *Silva v. Hernández Agosto*, *supra*, págs. 53-54. Véase, además, L. Tribe, *American Constitutional Law*, Nueva York Foundation Press, 1978, págs. 71-79.

Además, nuestro más alto foro ha reiterado que, ante reclamos de cuestión política, los tribunales poseen el poder “de ser los intérpretes finales de los contornos de la Constitución, para determinar si los actos de una rama de gobierno exceden su autoridad constitucional”. *Silva v. Hernández Agosto*, *supra*, pág. 55. Ejercicio que se realizará prudencialmente, puesto que no podemos intervenir en áreas reservadas a otras ramas del Gobierno, restricción inherente a la división tripartita de nuestro sistema republicano de gobierno.

b. Legitimación activa

Como elemento necesario para la adjudicación debida de los méritos de una controversia, el principio de justiciabilidad nos impone el deber de evaluar si la parte demandante posee legitimación activa. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992). El Tribunal Supremo de Puerto Rico define la legitimación activa como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Ramos, Méndez v. García García, supra*, pág. 394, citando a *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 69.

En esencia, **“el examen de la legitimación activa es un mecanismo usado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción y no adentrarse en los dominios de otras ramas de gobierno, y no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado”**. (Negrilla suplida y escolio omitido). *Hernández Montañez v. Pares Alicea*, 208 DPR 727, 739 (2022); *Hernández Torres v. Hernández Colón et al., supra*, pág. 598. Por otra parte, **“[e]ste elemento de justiciabilidad difiere de los otros ‘porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y lo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse’**. (negrilla suplida). *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 564 (1989), citando a *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 723.

Al amparo de esta doctrina, la parte que solicita un remedio judicial debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 69; *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002); *Hernández Torres v. Gobernador, supra*, págs. 835–836.

Con relación a asociaciones y terceros, los criterios para evaluar el interés de la parte litigante son más rigurosos si se pretende reclamar los derechos

constitucionales de terceros. El principio rector es que el tribunal ejercitará su discreción en uno u otro sentido dependiendo de la trascendencia del derecho afectado y la importancia de los intereses en conflicto. *Col. Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, *supra*, pág. 565, citando a *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 DPR 267, 273 (1975).

En *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, *supra*, págs. 572–573, se estableció que cuando la asociación comparece al foro judicial a nombre de alguno de sus miembros tiene que demostrar que: (1) sus miembros tienen legitimación activa para iniciar el procedimiento a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización; (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieran la participación individual de sus miembros en el procedimiento. *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 918 (2012).

c. Madurez

Por su parte, el criterio de madurez se definió en *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, *supra*, como una “doctrina autoimpuesta” por los tribunales, en virtud de la cual estos se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. Esto es así porque los tribunales sólo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial. *Íd.*, pág. 720, que cita con aprobación a *Flast v. Cohen*, 392 U.S. 83, 88 (1968).

En *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460 (2006), se aclaró que el concepto de madurez, en tanto implica la presentación prematura de una acción, incide sobre la jurisdicción de los tribunales. La madurez se enfoca en la proximidad temporal o inminencia del daño alegado y debe examinarse mediante un análisis dual: si la controversia sustantiva es una apropiada para resolución judicial y si el daño es suficiente para requerir adjudicación. *Íd.*, pág. 475. En todo caso, el factor determinante es que la controversia esté definida

concretamente de manera que el tribunal pueda evaluarla en sus méritos. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 142 (2004).

La figura jurídica de la madurez sirve dos propósitos fundamentales: en primer lugar, procura conservar los recursos judiciales para controversias que sean reales, presentes e inminentes, al evitar que se utilicen en controversias abstractas, hipotéticas o remotas; y en segundo lugar, limita la intromisión excesiva de los tribunales en el ámbito de la creación de política pública correspondiente a las otras ramas de gobierno, mediante la instrucción a los foros judiciales de que solo pueden revisar aquellas actuaciones gubernamentales en las que la postura del gobierno se haya cristalizado, de forma tal que el tribunal esté en posición de identificar una disputa relativamente particularizada. (Traducción nuestra). R. J. Pierce, Jr., *Administrative Law Treatise*, Vol. II, Fourth Ed. (2002), en las págs. 1051-1052.

A través de la doctrina de madurez se examina la proximidad temporal o inminencia del daño alegado a través de un análisis dual: si la controversia sustantiva es apropiada para resolución judicial y si el daño es suficiente para requerir adjudicación. *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 692 (2011); *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804, 814 (2008). Dicho de otro modo, al examinar la madurez de una controversia, los tribunales deben determinar si existe realmente una controversia entre las partes de naturaleza justiciable, propia para un pronunciamiento judicial. *Clases A, B y C v. PRTC*, *supra*, pág. 692; *Rexach v. Ramírez*, *supra*, pág. 142.

C. Facultades de la Asamblea Legislativa

La Asamblea Legislativa tiene la encomienda constitucional de promulgar “[l]as leyes [que] garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal [...] y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”. Art. II, Sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Además, la Constitución facultó a la Asamblea Legislativa a regular el proceso eleccionario al proveer que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos

políticos y las candidaturas”. Art. VI, Sec. 4, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Por lo tanto, la facultad de la Asamblea Legislativa para regular el proceso electoral, así como los partidos, tiene una insoslayable dimensión constitucional. *McClintock v. Rivera Schatz*, 171 DPR 584, 598 (2007). Sin embargo, la facultad concedida a la Asamblea Legislativa mediante el Art. VI, Sec. 4, de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, aunque no es absoluta, es amplia y abarcadora. *PAC v. ELA*, 150 DPR 359, 373 (2000), citando a *PSP v. Romero Barceló*, 110 DPR 248 (1980).

En atención a ese mandato constitucional, la Asamblea Legislativa promulgó el Código Electoral de 2020, *supra*, con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, *Exposición de Motivos* del Código Electoral de 2020.²¹

En lo pertinente, el Artículo 6.1 del Código Electoral de 2020, 16 LPRA sec. 4591, dispone:

Para los propósitos de esta Ley, un Partido Político de Puerto Rico es aquel con franquicia electoral y así certificado por la Comisión, siempre que cumpla con todos los requisitos dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías. No podrá representarse y tampoco reconocerse como Partido Político a ninguna organización o agrupación de ciudadanos que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

.....

Los Partidos Políticos solo se certificarán y reconocerán individualmente dentro de las categorías dispuestas en esta Ley; **y sin constituir alianza o coligación entre Partidos Políticos, sus candidatos o candidatos independientes.** (Énfasis suplido).

Por lo que, en el actual marco electoral vigente, se prohíbe explícitamente las alianzas y coaligación entre partidos políticos.

Similarmente, en el Artículo 7.9 del Código Electoral de 2020, 16 LPRA sec. 4619, dispone que:

Cada Partido Político tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo público electivo objeto de votación en una Elección General, según la categoría de Partido para la que se inscribió y certificó en la Comisión, a tenor con las categorías definidas en el Artículo 6.1 de esta Ley. **Ninguna persona podrá ser candidato por más de un Partido Político y tampoco a más de un cargo público electivo en el mismo proceso primarista o de Elección General.** (Énfasis suplido).

²¹ Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4501 *et seq.*

Dicha prohibición, además se manifiesta en la selección de candidatos en la cual se reitera que no se permitirá la postulación de un candidato por más de un partido político.

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

En el caso de epígrafe, la Comisionada PNP, el PNP, el Gobierno de PR, y el Comisionado PPD presentaron sus respectivas mociones de desestimación. Considerando que las distintas solicitudes de desestimación presentan planteamientos similares, las resumiremos conjuntamente.

En primer lugar, los codemandados alegaron que no procede adjudicar la presente reclamación por no ser justiciable. A esos efectos, indicaron que la parte demandante no tiene legitimación activa para instar esta acción. En específico, esbozaron que la parte demandante no ha sufrido un daño real o concreto por la referida prohibición estatutaria del Código Electoral de 2020 y que los alegados daños se limitaron a especulaciones. Similarmente, adujeron que la controversia no es justiciable por tratarse de una cuestión política. Sobre ello, destacaron que el lenguaje claro de la Constitución de Puerto Rico establece que es la Asamblea Legislativa quien tiene la facultad de establecer el marco jurídico del sistema electoral puertorriqueño, y que, con tal poder, eliminaron la posibilidad de candidaturas coaligadas en su última legislación electoral. Asimismo, arguyeron que la controversia tampoco se encuentra madura para su adjudicación. También citaron el precedente del caso de *Timmons v. New Party Area, supra*, en el cual el Tribunal Supremo federal sostuvo que no era inconstitucional una prohibición de alianzas y coaligación de partidos políticos. Por último, explicaron en sus distintos escritos las razones por las cuales entendían que la *Demanda* es improcedente en sus méritos.

También está ante consideración del tribunal la oposición de la parte demandante en la cual abordó conjuntamente las distintas solicitudes de desestimación.

Con relación a los cuestionamientos sobre justiciabilidad, primero sostuvo que la parte demandante ostenta legitimación activa. Explicó que la prohibición contra las candidaturas coaligadas le generó un daño al MVC y al

PIP, ya que les impidió acordar candidaturas comunes para las próximas elecciones y también le provocó un daño a Juan Dalmau Ramírez y a Manuel Natal Albelo, al no permitirles ser candidatos simultáneamente por los referidos partidos políticos, entre otros alegados daños. Segundo, sostuvo que la doctrina de cuestión política no impide al tribunal dirimir la acción de epígrafe, ya que la prohibición de coaligación de candidatos violenta otras disposiciones de la Constitución, principalmente el derecho a la asociación, entre otros. Similarmente, adujo que la acción se encuentra madura para su adjudicación. Por último, explicó que, según las Disposiciones Transitorias de la Constitución, se le reconoció a los partidos políticos el derecho a presentar candidaturas coaligadas por tratarse de un derecho reconocido por la ley electoral vigente al momento de la redacción de la Constitución.

Con el beneficio de las desestimaciones y la oposición conjunta, este tribunal procede a resolver las controversias planteadas. Veamos.

Al encontrarnos ante una moción de desestimación, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados en la *Demanda*. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes y conclusiones de derecho.

De las alegaciones bien hechas en la *Demanda*, surge que, tanto el MVC como el PIP, son partidos políticos inscritos; que Manuel Natal Albelo es el Coordinador General del MVC y Juan Dalmau Ramírez, el Secretario General del PIP. Además, expuso la parte demandante, que ambos partidos tienen la intención de presentar candidatos coaligados a las próximas elecciones generales de noviembre de 2024. Igualmente, que, entre los candidatos potenciales a presentarse, ya identificó como posibles candidatos a Juan Dalmau Ramírez y a Manuel Natal Albelo para candidaturas comunes.

Además, según expuesto en las alegaciones, la coaligación de partidos con candidatos comunes fue una práctica acostumbrada en elecciones anteriores, y que, con la aprobación de la Ley Electoral de 2011, se prohibió esta práctica de coaligación de candidaturas. Por último, alegó la parte demandante que, de presentar a los antes mencionados candidatos a la

CEE para oficializar sus respectivas candidaturas, se les prohibiría figurar en la papeleta como candidatos coaligados.

Ahora bien, como antes reseñado, se ha desarrollado jurisprudencialmente una doctrina de autolimitación judicial que, en ciertas circunstancias, aconseja la no intervención del tribunal con asuntos estrictamente políticos.

En efecto, la doctrina de cuestión política plantea, en esencia, que hay asuntos que no son susceptibles de adjudicación o determinación judicial, porque su resolución corresponde a las ramas políticas del gobierno y la intervención judicial conllevaría una intromisión indebida en los asuntos delegados a dichas ramas. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, pág. 422. Así, cuando aplica la doctrina de cuestión política, se considera que el caso no será justiciable y que el tribunal debe abstenerse de adjudicarlo.

En *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, *supra*, pág. 509, se establecieron los criterios para determinar si un asunto es una cuestión política y procede nuestra abstención, enumerando los siguientes elementos: (1) si existe una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama del gobierno; (2) la ausencia de criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia; (3) la imposibilidad de decidir sin hacer una determinación inicial de la política pública que no le corresponde a los tribunales; (4) la imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno; (5) la existencia de una necesidad poco usual de adherirse sin cuestionar a una decisión política tomada previamente; y (6) el potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos de gobierno sobre un asunto.²² Igualmente, dispuso que si “la Constitución confiere una facultad expresa a una rama de gobierno y ésta es de naturaleza política, la misma no estará sujeta a revisión judicial salvo que se ejecute incorrectamente, afectando derechos constitucionales de igual jerarquía.”²³

Así pues, se ha explicado que existen tres vertientes de la doctrina de cuestión política, a saber: 1) la que requiere que los tribunales

²² Citando a *Silva v. Hernández Agosto*, *supra*; y *Baker v. Carr*, *supra*.

²³ *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, *supra*, pág. 516.

no asuman jurisdicción sobre un asunto, **porque este ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del Gobierno**; 2) aquella según la cual los tribunales deben abstenerse de intervenir, bien porque no existen criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, o bien por la presencia de otros factores análogos; y 3) la que aconseja la abstención judicial por consideraciones derivadas de la prudencia. (Énfasis suplido). *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, pág. 422.

En este caso, la Constitución de Puerto Rico es clara en cuanto a la reglamentación electoral. En su Art. VI, Sec. 4, la Constitución de Puerto Rico le delega textualmente a la Asamblea Legislativa “todo lo concerniente al proceso electoral [...] así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas”.²⁴ Conforme a tal delegación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 58-2020 mediante la cual adoptó el referido Código Electoral de 2020, que mantuvo la anterior prohibición de candidaturas coaligadas, originalmente establecida en el anterior Código Electoral de 2011. Es evidente que el lenguaje de la citada disposición constitucional facultó a la Asamblea Legislativa a establecer los criterios y requisitos relacionados a partidos políticos y candidaturas, y, dentro de tal facultad, estableció una prohibición categórica de la coaligación de candidaturas. Siendo este el caso, entendemos que se cumple con la primera vertiente de la doctrina de cuestión política.

Cabe destacar que, como se mencionó anteriormente, al tratarse de una solicitud de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, este tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada, **pero no los “paralogismos”, es decir las conclusiones de derecho, como mayormente se podría cualificar la caracterización del derecho de asociación por la parte demandante.**

Somos del criterio que no es posible emitir el remedio solicitado por la parte demandante, sin que ello conlleve una intromisión dentro de una facultad

²⁴ *Supra*, nota 11.

claramente concedida mediante el texto claro de la Constitución de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa.

Resulta, por tanto, innecesario entrar en la discusión sobre si la parte demandante ostenta legitimación activa para presentar la acción de epígrafe, así como discutir la procedencia de los remedios solicitados de sentencia declaratoria, de interdicto preliminar o interdicto permanente.

IV. SENTENCIA

Por los fundamentos antes expuestos, se declaran **HA LUGAR** la *Moción para mostrar causa y de desestimación* presentada por la Comisionada PNP, *Moción de desestimación de demanda* presentada por el PNP; la *Moción de desestimación y en oposición a injunction preliminar* presentada por el Gobierno de Puerto Rico, y la *Moción en cumplimiento de orden* presentada por el Comisionado alterno PPD; y **NO HA LUGAR** la *Moción conjunta en oposición a mociones de desestimación presentadas por varias co-demandadas*, que presentó el Movimiento Victoria Ciudadana, el Partido Independentista Puertorriqueño, Manuel Natal Albelo, Juan Dalmau Ramírez, Lilian Aponte Dones, Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, y Roberto Aponte Berrios, Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño **ya que la acción presentada versa sobre una cuestión política.**

En consecuencia, se **DESESTIMA** la *Demanda* que presentó el Movimiento Victoria Ciudadana, el Partido Independentista Puertorriqueño, Manuel Natal Albelo, Juan Dalmau Ramírez, Lilian Aponte Dones, comisionada electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, y Roberto Aponte Berrios, comisionado electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, sin que ello acarree la especial imposición de costas, gastos u honorarios de abogado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2023.

f/RAÚL A. CANDELARIO LÓPEZ
JUEZ SUPERIOR